

NUMERO 5543.

Enero 27 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que la contribucion federal debe cobrarse de solo lo que realmente se entere por cualquiera otra.

Dada cuenta al C. presidente con el oficio de vd., núm. 24, fecha 18 del corriente, en que participa haber hecho el descuento de 25 por 100 á los que pagan la contribucion de capitales dentro del primer plazo, solamente en la parte de numerario y no en la de papel sellado, por creer que ésta debe satisfacerse íntegra, me manda decir á vd. en contestacion, como lo verifico, que la cuota adicional de la contribucion general solo debe cobrarse de lo que realmente se entera.

Lo digo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez.*

NUMERO 5544.

Enero 28 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de Colima.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las circunstancias en que se encuentra la República, y usando de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara al Estado de Colima en estado de sitio; en consecuencia, la autoridad nombrada al efecto por el supremo gobierno de la Union, reasumirá desde luego los mandos político y militar de dicho Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 28 de Enero de 1862.—*Benito*

Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5545.

Enero 28 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que las jefaturas de hacienda remitan á la inspeccion general del papel sellado un ejemplar del corte mensual de caja.

Dispone el C. presidente que las jefaturas de hacienda de los Estados y las oficinas recaudadoras del Distrito, remitan á la inspeccion general de la renta del papel sellado un ejemplar del corte de caja mensual que practiquen, y copia del que intervengan. Asimismo dispone que dichas oficinas, y todas en general, den las explicaciones que la citada inspeccion les pida, respecto á las dudas que le ocurran.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca, bajo el concepto de que la expresada remision debe hacerse inmediatamente despues de formados ó visados dichos documentos.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez.*

NUMERO 5546.

Enero 29 de 1862.—Decreto del gobierno.—Deroga los de la Legislatura de Colima núms. 57, 59, 61 y 62 que establecen algunos impuestos.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que

Considerando inconstitucionales y atentatorios á la soberanía nacional los decre-

tos expedidos por la legislatura del Estado de Colima, núms. 57, 59, 61 y 62, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se derogan los decretos núms. 57, 59, 61 y 62 expedidos por la legislatura de Colima, estableciendo algunos impuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, 29 de Enero de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Doblado.*

Se acompañan los decretos núms. 57, 59 y 62. El 61 no se encontró. Los otros tres dicen así:

El C. Urbano Gomez, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Colima, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso del Estado, á nombre del pueblo, decreta:

Núm. 57.—Art. 1. En cumplimiento del art. 1º de la ley de 24 de Enero de 1861, expedida por el gobierno general, cesan en todo el Estado desde el dia 1º de Enero del año entrante, las alcabalas que se cobraban á los efectos nacionales, con la excepcion que comprende el art. 2º de la misma ley.

2. Entretanto se practica el nuevo valúo de la propiedad del Estado, que debe servir de base para la ley de Hacienda y para cubrir los gastos generales del Estado en el término de tres meses, se impone una contribucion que gravitará sobre los capitales mercantil, urbano y rústico, conforme al valúo que existe y en que se basó la contribucion de Agosto del presente año, en los términos siguientes:

1º El capital importador pagará el 2 por 100.

2º El urbano de la capital 1 por 100.

3º El mercantil al menudeo, el urbano de fuera de la capital y el rústico, $\frac{1}{2}$ por 100.

3. El pago de esta contribucion deberá hacerse por terceras partes en los primeros ocho dias de los meses de Enero, Febrero y Marzo del año próximo de 1862.

4. Los infractores del artículo anterior sufrirán un recargo del 25 por 100 que pagarán irremisiblemente.

5. Se concede al director general de Hacienda que debe hacer la recaudacion de esta contribucion, la facultad económica coactiva.

6. Quedan exceptuadas del pago de esta contribucion todas las personas cuyo capital no llegue á mil pesos.

7. La presente contribucion se tendrá como una anticipacion de la general para todo el año. En consecuencia, los recibos que se expidan de las cantidades que ahora se impongan, se considerarán como dinero para el pago de la contribucion general.

8. Se abonará á los causantes al pagar la contribucion general el uno por ciento mensual de las cantidades que hayan anticipado, y se les concede verificar el entero por completo en lugar de hacerlo por terceras partes.

9. Desde el dia 1º de Enero del año entrante queda suprimida la oficina recaudadora con todos sus empleados, así como tambien el recaudador de plaza, el del degüello de reses y el escribiente de la Tesorería municipal.

10. Para completar los gastos de la municipalidad de esta capital en los meses de Enero, Febrero y Marzo, se pasará por la direccion general de Hacienda á la Tesorería municipal la cantidad de dos mil pesos, y por igual motivo se pasarán á la instruccion pública mil pesos, al colegio civil seiscientos ochenta y un pesos, y á

las otras municipalidades el déficit que tengan.

11. A propuesta en terna del gobierno del Estado, se nombrará un director general de Hacienda, el cual será á la vez el tesorero del Estado, disfrutando 350 pesos mensuales por todo gasto: dicho director se entenderá con la recaudacion y distribucion de la presente contribucion, y de los rezagos pendientes en la oficina de alcabalas.

12. Se suspende la admision de bonos en la presente anticipacion, hasta la organizacion de la ley general de Hacienda.

13. Interin se discute y aprueba el presupuesto de gastos del Estado, inclusive los municipales, cuidará el tesorero de pagar los sueldos de empleados con rebaja de un diez por ciento sobre las cantidades que hoy disfrutaban, sin más excepcion que los sueldos que no pasen de treinta pesos mensuales, los cuales serán pagados íntegramente, reintegrándose dicha rebaja luego que haya fondos suficientes.

14. Se concede facultad al director general de Hacienda para proceder á la valorizacion de los capitales que excediendo de mil pesos no estén comprendidos en el valor de que habla el artículo 2º de esta ley.

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salon de sesiones del congreso del Estado. Colima, Diciembre 25 de 1861.—*Fermin Gonzalez Castro*, diputado presidente.—*Agustin Barreto*, diputado secretario.—*Santiago Cárdenas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno del Estado. Colima, Diciembre 27 de 1861.—*Urbano Gómez*.—*Mariano Riestra*, secretario.

El C. Urbano Gomez, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Colima, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Número 59.—El congreso del Estado, á nombre del pueblo, decreta:

Art. 1. Todo importador que establezca comercio al menudeo, pagará la contribucion de éste, conforme á la manifestacion que se haga á la aduana marítima para la importacion de los efectos, con excepcion de lo que justifiquen haber vendido por mayor por medio de sus libros que presentarán á la direccion general de Hacienda á los tres meses de recibida cualesquiera expedicion.

2 Se concede accion popular para denunciar el fraude que se haga, abriendo bajo otro nombre los comercios de que habla el artículo anterior.

3. La casa ó persona importadora que cometiere dicho fraude, tendrá la pena de un cincuenta por ciento sobre el valor de los efectos que existan en el comercio al menudeo.

4. La denuncia de que habla el artículo 2º, se hará en los juzgados de primera instancia, quienes procederán á la averiguacion en acta, conforme á los términos marcados en el reglamento de justicia vigente para toda causa criminal.

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salon de sesiones del congreso del Estado. Colima, Diciembre 29 de 1861.—*Fermin G. Castro*, diputado presidente.—*Agustin Barreto*, diputado secretario.—*Santiago Cárdenas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno del Estado. Colima, Diciembre 30 de 1861.—*Urbano Gómez*.—*Mariano Riestra*, secretario.

El C. Urbano Gómez, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Colima, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Número 62.—El congreso del Estado, á nombre del pueblo, decreta:

Art. 1. Todos los efectos nacionales ó extranjeros que se introduzcan al Estado, ó se extraigan de él por el puerto del Manzanillo, pagarán un real por carga, computándose ésta á razon de doce arrobas.

2. La recaudacion de este fondo creado exclusivamente para el fomento de los caminos del Estado, se hará por la persona á quien el gobierno tenga á bien encomendársela.

3. Recaudado que sea el citado fondo, se pondrá á disposicion de la junta inspectora de caminos para que lo invierta en su objeto.

4. Queda derogado por el presente, el decreto de 9 de Noviembre del año proximo pasado.

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salon de sesiones del congreso del Estado. Colima, Diciembre 31 de 1861.—*Fermin G. Castro*, diputado presidente.—*Agustin Barreto*, diputado secretario.—*Santiago Cárdenas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno del Estado. Colima, Enero 8 de 1862.—*Urbano Gómez*.—*Mariano Riestra*, secretario.

NUMERO 5547.

Enero 29 de 1862.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 25 de Abril de 1861 que estableció una contribucion sobre fincas, carros, carruajes y ganados.

El C. presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Union en la ley de 11 del mes de

Diciembre próximo pasado, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la ley de 25 de Abril último, que estableció una contribucion sobre fincas rústicas, carros, carruajes y ganados; quedando subsistente, en consecuencia, el impuesto que suprimió la expresada ley.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Enero de 1862.—*Benito Juarez*.—*Al C. Jesus Teran*, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Teran*.

NUMERO 5548.

Enero 29 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Justicia y Fomento.—Bases para la celebracion de igualas en el ramo de peajes.

Debiendo cesar todas las igualas celebradas con arreglo á la ley de 25 de Abril del año próximo pasado, y disposiciones relativas, á consecuencia de la ley expedida con esta fecha, y por la cual se deroga la ya citada de 25 de Abril; en lo sucesivo, las igualas que se promuevan por los causantes de peajes, se celebrarán bajo las bases siguientes:

1º El tiempo que se estipule en la iguala no podrá ser ménos de seis meses.

2º Solo se podrá hacer el rebajo de una tercera parte de los peajes que causen los objetos que se igualen.

3º El pago de la cantidad convenida será precisamente en pesos fuertes y por meses adelantados; siendo condicion, que la falta del pago adelantado, ó el abuso que se haga de cualquier género, respecto de los objetos igualados, ó de la patente, será motivo bastante para considerar ter-

minada la iguala, y sujeto el trasgresor á las penas establecidas por las leyes y reglamentos de la materia.

4ª La iguala una vez celebrada, durará precisamente el tiempo estipulado en ella, sin que se pueda rescindir ó hacer otra deducción ó rebajo sobre la cantidad convenida, aun cuando se supriman los peajes por cualquiera autoridad que no sea el gobierno general; dejen de transitar uno ó todos los objetos igualados, por causa de revolucion, providencia precautoria, ó cualquier otro incidente, ya sea público ó privado, del interesado, el que será compelido ejecutivamente al pago, en caso de resistencia ó demora.

México, etc.—*Teran.*

NUMERO 5549.

Enero 30 de 1862.—Circular de la Direccion general de beneficencia.—Sobre noticias que deben darse de mandas, donaciones ó legados en favor de la beneficencia pública.

En 6 de Agosto del año precedente, esta oficina propuso al supremo gobierno se sirviese dictar en favor de los fondos de beneficencia pública que, segun las leyes de 2 y 28 de Febrero del mismo año, han quedado bajo su arparo é inmediata proteccion, las siguientes providencias:

“Art. 1. Que todos los escribanos públicos del Distrito que hayan autorizado ó autorizaren testamentos en que se hayan dejado ó dejaren limosnas, mandas para pobres, donaciones para socorrer desvalidos, ó legados de cualquiera clase que sean, para objetos de caridad y beneficencia, remitan á la direccion de sus fondos una noticia circunstanciada de las cláusulas testamentarias que los contengan.

2. Que los albaceas de testamentarias terminadas, ó pendientes, en que hubiere esta clase de mandas ó legados, dencuenta igualmente á la Direccion de beneficencia,

dentro del término de treinta dias, del estado que guarda el cumplimiento de dichos legados ó mandas.

3. Que los jueces de lo civil, en cuyos juzgados estén radicadas las testamentarias de que se trata, bajo su más estrecha responsabilidad den las mismas noticias á la Direccion de beneficencia, y en todos los casos en que se interese ésta no procedan sino con citacion y audiencia del abogado defensor de sus fondos que, además de ser un funcionario público establecido por la ley, es parte legítima para representarlos.

4. Que los síndicos de todos los concursos pendientes, en que figuren capitales de Hospicios, Hospitales, Casa de Expósitos, fundaciones piadosas y demás casas y obras de beneficencia, remitan dentro de un mes á la misma Direccion la expresada noticia de estos créditos y del estado que guardan los concursos, para que el abogado defensor tenga conocimiento de ellos y promueva lo conducente á su término.

5. Que las secciones 6ª y 7ª del Ministerio de Hacienda, y la intervencion general de las antiguas oficinas eclesiásticas, ministren sobre el particular todos los datos que tuvieren, y los que en señalados casos les pida la Direccion de beneficencia.

6. Que el escribano de hipotecas remita igualmente á la misma Direccion, una circunstanciada noticia de las imposiciones que en favor de la beneficencia se hayan verificado de treinta años á esta parte, y de todas las que se verifiquen para lo de adelante, con expresion de las fincas del Distrito que aseguren estos capitales.

7. Que estas prevenciones sean cumplidas eficazmente por los albaceas y escribanos, bajo la multa que designe el supremo gobierno, segun sus facultades constitucionales, y que se hará efectiva por la autoridad judicial ó la política, con informe justificado de la Direccion de beneficencia, y respecto de las oficinas pú-

blicas, bajo pena de suspension del empleo que las desobedezca.”

En suprema órden de 4 del corriente el supremo gobierno ha tenido á bien acordar de conformidad con lo consultado por esta oficina, á la que previene proceda ella misma como propio de sus facultades y para dar cumplimiento á las leyes respectivas, á poner en práctica las medidas propuestas, librando al efecto las órdenes correspondientes.

En consecuencia, y para que tengan cumplido efecto las disposiciones anteriores, la Direccion de beneficencia con consulta del abogado defensor de los fondos y conformidad de los jefes de la oficina, reunidos en junta de reglamento, acordó las siguientes providencias:

1ª Los escribanos públicos del Distrito cumplirán dentro de treinta dias lo prevenido en el art. 1º de las proposiciones insertas, limitándose por ahora á los testamentos otorgados en los diez años anteriores, sin perjuicio de remitir á la oficina de beneficencia las noticias que conserven en la memoria aun sin necesidad de hacer registro de sus protocolos.

2ª En el caso de no cumplir lo prevenido, incurrirán en una multa correspondiente al 10 por ciento del capital que se denuncie; pero si en consecuencia de sus noticias se pusiere en vía de pago algun capital de que no tenga conocimiento la oficina, el escribano respectivo tendrá derecho á una indemnizacion del 10 por 100 que del mismo capital le adjudicará la Direccion de beneficencia.

3ª Los albaceas y los síndicos de concursos que no cumplieren lo dispuesto en los artículos 2º y 4º incurrirán personalmente en la multa prefijada; pero en el caso de que por sus informes se ponga en corriente algun capital de que no tenga noticia la oficina, acordará ésta en favor del albacea ó síndico respectivo, la indemnizacion que corresponda segun las circunstancias y con aprobacion del ministerio del ramo.

4ª Pasados los treinta dias que se fijan en las prevenciones anteriores, cualquiera persona que denuncie algun capital de los expresados, tendrá derecho á una indemnizacion que acordará la oficina, segun corresponda, y que en ningun caso bajará del 15 por ciento del mismo capital denunciado.

Y habiendo dado cuenta con las prevenciones anteriores al supremo gobierno, el C. ministro de Relaciones y Gobernacion dice á esta oficina con fecha 29 del corriente lo que sigue:

“El C. presidente de la República ha tenido á bien aprobar la circular formulada por esa Direccion general de beneficencia, á consecuencia de la autorizacion que se dió á esa oficina para pedir á los escribanos, jueces, síndicos de concursos y albaceas, las noticias de las limosnas que en sus testamentos hayan dejado las personas caritativas á los establecimientos de beneficencia.”

Lo comunico á vd. para su debido y más eficaz cumplimiento.

Patria, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ponciano Arriaga.*

NUMERO 5550.

Enero 31 de 1862.—Decreto del gobierno.—Nombramiento de magistrados interinos de la Suprema Corte de Justicia.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Mientras se verifican las elecciones constitucionales de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la nacion y para cubrir las vacantes que en ella han resultado, se nombra 7º magis-

trado interino al C. Lic. Bernardino Olmedo, y 10º al C. Lic. Ignacio Mariscal.

2. Se nombra fiscal interino de la misma al C. Lic. Mariano Macedo.

3. Se nombra igualmente primer magistrado supernumerario interino del mismo tribunal al C. Lic. Marcelino Castañeda, y segundo al Lic. Ponciano Arriaga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 31 de Enero de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Teran.

NUMERO 5531.

Enero 31 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se exceptúan de la contribucion del 2 por 100 los capitales consignados á la beneficencia pública.

Habiendo tenido en consideracion el C. presidente las manifestaciones que se le han hecho en solicitud de que se declaren exentos de la contribucion de 2 por 100 sobre capitales los que estén consignados á fondos de beneficencia en toda la República, ha tenido á bien acordar de conformidad, derogándose por la presente cual quiera disposicion en contrario.

Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5552.

Febrero 1º de 1862.—Decreto del gobierno.—Previsiones relativas á la contribucion del 2 por ciento sobre capitales.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Union en la ley de 11 de Diciembre último, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Los capitales á que se refiere la ley general de 26 de Diciembre próximo pasado, si exceden de cincuenta mil pesos pagarán como está mandado el dos por ciento, mitad á los ocho dias y mitad á los treinta, contados ambos plazos desde la publicacion de esta ley en cada lugar.

2. Los capitales que no lleguen á dicha cantidad de cincuenta mil pesos, ni bajen de veinte mil, pagarán el uno por ciento en tres exhibiciones; la primera á los ocho, la segunda á los treinta y la tercera á los sesenta dias, contados como se expresa en el artículo anterior.

3. Los capitales que no lleguen á veinte mil pesos, solamente pagarán el medio por ciento en cuatro exhibiciones; las tres primeras como previene el artículo precedente, y la cuarta á los noventa dias.

4. Se abonará el exceso á los causantes de esta contribucion que hayan pagado mayor cuota de la que les corresponde por esta ley, en las contribuciones ordinarias que personalmente deban satisfacer.

5. En todo lo que no se reforma por la presente, queda en vigor la ley de 26 de Diciembre último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Jose Gonzalez y Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5553.

Febrero 3 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se aclara el artículo 10 de la ley de 16 de Diciembre último, sobre el 25 por 100 de contraregistro.

El C. gobernador del Estado de Guanajuato ha dirigido á esta Secretaría un oficio en que consulta cuál sea la inteligencia que deba darse á las prevenciones del artículo 10 de la ley de 16 de Diciembre último, en la parte relativa á la imposicion del 25 por 100 á los efectos extranjeros; y habiéndose pedido informe á la seccion 1ª de este ministerio, lo ha producido en los términos siguientes:

C. ministro: A consecuencia del anterior acuerdo, el que suscribe tiene la honra de manifestar: Que la cuota adicional de veinticinco por ciento á que se refiere el art. 10 de la ley de 16 de Diciembre próximo pasado, se forma de la cuarta parte de los derechos que en aquella fecha se cobraban á los efectos de procedencia extranjera, como sigue:

- 100 Importacion.
- 20 Mejoras materiales.
- 10 Internacion.
- 20 Contraregistro.—Pagadero en el lugar de consumo.

10 Aumento al contraregistro, conforme al decreto de 17 de Julio del año anterior, reducido por el de 21 de Agosto siguiente:

160 Sobre cuyo importe el referido 25 por 100 hace. 40

A que se agregan los. 20 del contraregistro primitivo (porque el aumento de 10 fué transitorio, y cesaba por el art. 9 de la citada ley de 16 de Diciembre.) —

Y son los. 60 por 100 sobre la importacion, que se citan en la 2ª fraccion del art. 10 mencionado al principio. Lo que en mi concepto puede decirse al gobierno de Guanajuato en con-

testacion á su oficio relativo.—México, Enero 22 de 1862.—F. Delahanty.

Y habiendo sido aprobado por el C. presidente, ha dispuesto se circule para la mejor inteligencia del artículo ya referido.

Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5554.

Febrero 4 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Noticias semanarias que deben dar los Párrocos al registro civil.

Seccion 1ª.—Con esta fecha se dice al C. gobernador lo siguiente:

El C. presidente, en vista de un ocurso presentado por los curas de esta capital, pidiendo se les exima de dar las noticias semanarias de los matrimonios y bautismos que segun sus registros consten haberse efectuado, se ha servido revocar el acuerdo de 22 del pasado, quedando en consecuencia vigente el de 11 de Abril último.

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Y lo inserto á vdes. como resultado de su ocurso fecha 30 del mes próximo pasado.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.—Señores curas de las parroquias de esta capital.

El acuerdo citado es el siguiente.

Secretaria de Relaciones exteriores.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 5ª.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. gobernador del Distrito lo que sigue:

Excmo. Sr.—En vista de la comunicacion que algunos curas de esta capital dirigieron á este ministerio relativa á que se les exonere de remitir al gobierno del Distrito, noticia de los nacidos, casados y muertos de que tengan conocimiento en sus respectivas parroquias, el Excmo. Sr. presidente me manda decir á V. E., que